



Ubicación 48127 – 6
Condenado MILTON MANUEL GONZALEZ PICO
C.C # 79359634

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 48127
Condenado MILTON MANUEL GONZALEZ PICO
C.C # 79359634

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16809-00. N.I. 48127.
Condenado: Milton Manuel González Pico. C.C. 79.359.634.
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado.
Ubicación: La Picota.
Ley 906.

10p-
ca-pet

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder a Milton Manuel González Pico la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Milton Manuel González Pico, como coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 20 de septiembre de 2019, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En proveído de 09 de junio de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió las demandas de casación presentadas.

El sentenciado Milton Manuel González Pico se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2022, una vez se materializaron las órdenes de captura.

CONSIDERACIONES

Respecto a la prisión domiciliaria preceptuada en el artículo 38 B del Código Penal, necesario resulta determinar con claridad la variación en las exigencias para su concesión a partir del cambio normativo introducido a partir de los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 indicando:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000. del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:....”

Encuentra este Despacho que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume la problemática de la prisión domiciliaria, puesto que el fallador especialmente en segunda instancia se pronunció negativamente al tomar en consideración el aspecto objetivo, al indicar que el delito condenado se encontraba dentro de las exclusiones previstas en el artículo 68 A del Código Penal.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de un nuevo estudio sobre la prisión domiciliaria cuando ésta ha sido resuelta en el respectivo fallo. Sobre este punto ha dicho esa Alta Corporación:

“La prisión domiciliaria —se dijo en otra oportunidad¹— fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de al libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento

¹ . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto —segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÍN CASTELLANOS.

Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

Conforme lo anterior esta oficina judicial comparte el criterio adoptado por Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la improcedencia de un nuevo estudio respecto de la temática previamente abordada por el juez fallador.

Otra consideración.

Incorpórese el memorial del 27 de julio de 2022, mediante el cual el sentenciado Milton Manuel González Pico solicita su insolvencia económica.

En atención al pedimento, se aclara que este Juzgado no es competente para declarar dicha situación. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones del mantenimiento o concesión de los subrogados penales, pueda llegar a otorgarse plazos para el pago de las multas, perjuicios, cauciones o prescindir de dichas exigencias, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del sentenciado. Sin embargo, en el proceso de ejecución de la pena existe un momento procesal previo a decidir sobre dichos asuntos en los cuales se tienen en cuenta los documentos que aporte el sentenciado para demostrar su falta de capacidad económica.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite alguno y declarar la insolvencia económica del sentenciado.

También anéxese los memoriales del 21 de julio de 2022, mediante los cuales el sentenciado allega documentos a fin de demostrar su arraigo, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

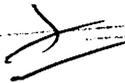
RESUELVE

Único.- Negar a Milton Manuel González Pico la prisión domiciliaria prevista en el art 38 B del Código Penal.

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

Centro de Servicios Administrativos del Grupo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Día y Fecha: 18/10/22 Notifícase por Estado No. 8
La anterior providencia:
El Jefe de Sala: 



**JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 48127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 8 Agosto 2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-22-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Manuel Gonzalez Pico

CC: 79 359 634

CEL: 311 886 5678

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ, DC

PROCESO: 2015168091-00 17 AGOSTO 2022

SEÑALES: JUZGADO SEPTO DE ELECCIÓN DE PENAS
REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CN)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO
08 AGOSTO 2022 DONDE SE NEGÓ DOMICILIARIA.
HONORABLE JEPACHO.

MILTON MANUEL GONZALEZ PICO IDENTIFICADO COMO APARECE
AL PIE DE MI FUMMA, RECIBIENDO EN LA URL DE SUBA ME
DIRIJO A SU HONORABLE JEPACHO MUY RESPETUOSAMENTE
PARA ELECCION EL SIGUIENTE

RECURSO

EL DIA 08 DE AGOSTO FUI NOTIFICADO DONDE ME NEGARON
LA PERMISION DOMICILIARIA, INTERPONGO EL RECURSO YA
QUE SU SENTENCIA NO VALIÓ EL TEMA DE MI ESPOSA ES
ESTADO DISCAPACITADA NI MI MARIDO DE TERCERA ENAD
TAMPOCO REVISARON LOS ANEXOS NI ASIGNARON UNA
VISITA PARA VERIFICAR NINGUNA INFORMACION POR
LO CUAL INTERPONGO EL RECURSO RESPETUOSAMENTE.

AGRADECIMIENTO DE ANTEMANO POR SU AMABLE ATENCION
A MI SOLICITUD EN ESPERA DE SU PROMPTA Y POSITIVA
RESPUESTA.

CORDIALMENTE:

MILTON MANUEL GONZALEZ PICO
CC: 79359634

MARSH